

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso radicado bajo el número 2022-00160-00, para revisión de admisibilidad. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00160-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA GUZMÁN

DEMANDADOS: En calidad de herederos determinados del señor JULIAN MOLINA: MARIA FANERI MOLINA USMA, WESNER MOLINA USMA, HENRY MOLINA USMA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIAN MOLINA

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En atención a lo indicado en el hecho tercero de la demanda, deberá aportarse registro civil de nacimiento del demandante JOSE FERNANDO PARRA GUZMÁN.
2. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, pues en este enuncia sólo como herederos determinados del señor Julián Molina a los señores WESNER MOLINA USMA y MARÍA FANERY MOLINA USMA, y la demanda está dirigida contra éstos y también contra el señor HENRY MOLINA USMA.
3. En el hecho quinto de la demanda, se indica que no fue posible conseguir el certificado de defunción del señor, no obstante, se menciona como anexo y se aporta un documento de defunción de la notaría primera de Chinchiná, Caldas, lo cual deberá aclarar.

Advertido lo anterior es preciso indicar que la estructura de la demanda debe ser coherente y guardar relación lo que se indica en cada uno de los acápites de esta.

4. La demanda deberá estar dirigida también contra las personas indeterminadas.
5. Según lo reglado en el artículo 26 ibidem, en el cual se establece la determinación de la cuantía, se indica en su numeral 3, que la misma se determinará para procesos de pertenencia por el avalúo catastral del inmueble, razón por la que la parte demandante, deberá adecuar la demanda, agregando el acápite de cuantía la determinación de esta.
6. En relación a los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a los siguientes:
 - a) Indicar la dirección electrónica, si la tiene, de los testigos indicados en el acápite de solicitud de prueba testimonial, en caso contrario, realizar la manifestación correspondiente.
7. Deberá aclarar el objeto de la prueba testimonial, toda vez que la misma no es coherente con los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que se indica que los deponentes expondrán sobre la posesión del demandante respecto de las 2/3 del bien inmueble objeto del proceso.
8. Deberá indicar la dirección para notificaciones (física y electrónica), si se conoce, del demandado WESNER MOLINA USMA, o en su defecto realizar las manifestaciones correspondientes.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR HENAO CUBIDES, identificado con la cédula 15.907.599 y Tarjeta Profesional No. 90877 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf7747d8a9c4f4460397322d3027223e5c8a44f838af75fde21874b523f6400**

Documento generado en 13/09/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>